



Expediente: **29100875**
Radicado: **RE-00062-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/01/2024** Hora: **13:25:04** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, les fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables e imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, se otorgó licencia ambiental a la sociedad SOMIDAN S.A.S, identificada con Nit 811.008.004-8, para el proyecto minero, consistente en la explotación de caliza, mármol y afines, amparado con los títulos mineros No. 4075 y 4076, localizado en el corregimiento La Danta, dentro del Municipio de Sonsón -Antioquia.

Que, con la citada Licencia Ambiental, únicamente se autorizó la explotación del frente amparado con el título minero No. 4075 y denominado "mina La Primavera". Así mismo, dicha licencia fue modificada posteriormente mediante la Resolución No. 112-1513 del 28 de abril de 2008.

Que mediante Resolución No. 112-0860 del 14 de marzo de 2014, se otorgó una concesión de aguas para uso doméstico la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 811.027-220-3, en beneficio del proyecto Mina La Primavera. Dicha concesión de aguas se otorgó con una





vigencia de 10 años y quedó asociada al expediente 057560218114, cuyo vencimiento está previsto para el año 2024.

Posteriormente, mediante Resolución con radicado No. 131-0135 del 19 de febrero de 2016, se otorgó a **CALES DE COLOMBIA S.A.**, un permiso de vertimientos para las aguas residuales domesticas generadas en la Mina La Primavera. Este permiso ambiental se encuentra asociado al expediente No. 057560421205 y fue otorgado con una vigencia de 10 años, cuyo vencimiento está previsto para el año 2026.

Que de acuerdo con el Visor geográfico de la plataforma ANNA de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, los títulos mineros 4075 y 4076, se encuentran activos y su titularidad está determinada de la siguiente manera:

Título Minero	Estado	Titulares	Modalidad
T4075005	Activo	Cales de Colombia S.A. (desde el año 2011) Somidán S.A.S.	Contrato de Concesión Minera
T4076005	Activo	Somidán S.A.S.	Contrato de Concesión Minera
L4077005	Activo	Somidán S.A.S.	Contrato de Concesión Minera

Que, en el marco del control y seguimiento realizado a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto minero, se evidencia que la sociedad SOMIDAN S.A.S, no ha reportado actividades asociadas a la actividad minera desarrollada en el título minero 4076, pues solo se evidencia reporte de Informes de Cumplimiento Ambiental sobre el título 4075.

Que el día 11 de octubre de 2023, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, realizó visita técnica de inspección ocular a la actividad minera no reportada derivada del título minero 4076 (contrato de concesión T4076005), generándose el Informe Técnico No. IT-07448-2023 del 02 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, estipula que, licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que la norma en comento dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *“Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el*



efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

En cuanto a la procedencia de la medida preventiva

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 20103:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace

afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)."

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

De igual manera, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;

- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Por su lado, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7.1., establece que la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

“4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.”

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del referido Decreto, establece la necesidad del otorgamiento de licencias ambientales para proyectos mineros, como también lo consagra la Ley 685 de 2001.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Análisis del caso concreto e imposición de una medida preventiva:

Que la Corte Constitucional estableció, tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

“La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones



de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.¹

Que esta corporación con fundamento en la normatividad y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y de conformidad con la visita de inspección ocular realizada el 11 de octubre de 2023, de la cual se derivan elementos que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL FRENTE AMPARADO CON EL TÍTULO MINERO 4076** (operación minera no reportada), en la coordenadas Longitud: 74°50'11,874"W y Latitud 5°49'39,326"N, localizado en el predio con cedula catastral N° 7562006000001000012, en el corregimiento la Danta del Municipio de Sonsón.

Que, en el caso particular, se encuentra de manera específica y concreta, una operación minera (no reportada) de aproximadamente 5.52 hectáreas, la cual está comprendida por una zona de explotación, zonas de depósito, polvorín vías internas, oficinas, comedor y áreas conexas, y que como se detalla en el informe técnico No. IT-07448-2023 del 02 de noviembre de 2023, el proyecto limita con una fuente hídrica con caudal permanente a menos de 14 metros de las actividades mineras, donde bloques de roca están arribando hasta la misma, produciendo amenazas a su dinámica natural.

Así mismo, durante la inspección ocular se evidenció el uso y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales comprenden vertimientos de ARD y aprovechamiento forestal que implica la tala de árboles y quema de bosque fragmentado, afectando el medio ambiente y el ecosistema, sin autorización de la Corporación. Ahora, es preciso esclarecer que, en la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución N° 112-2860 del 20 de junio de 2007, no se conceden permisos ambientales que respaldan la operación minera correspondiente al título 4076.

Así las cosas, es evidente que, con el desarrollo de dicha operación minera de explotación en el frente no autorizado, no se están implementando medidas de prevención, compensación, corrección y mitigación de los impactos ambientales generados al medio ambiente.

Sobre la titularidad del proyecto

Como se mencionó en la parte fáctica de la presente actuación administrativa, a la empresa SOMIDAN S.A.S, se le otorgó licencia ambiental en el año 2007, para la explotación de un proyecto

¹ Sentencia C-703/2006



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

minero amparado bajo los títulos mineros 4075 y 4076, no obstante, inicialmente, se autorizó netamente la explotación del frente denominado "La Primavera" correspondiente al título 4075.

Pese a que SOMIDAN S.A.S, es la sociedad titular de la Licencia Ambiental, el personal que atendió la visita realizada por funcionarios de Cornare, pertenece a la empresa LA CALDEA, quienes informaron que todo el material explotado es dirigido a la misma empresa en el municipio de Puerto Triunfo. Por otro lado, se verificó la cedula de ciudadanía del propietario del predio donde se lleva a cabo las actividades mineras, la cual se encuentra cancelada por muerte, es decir que se desconoce en la actualidad quien es el propietario.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las numerosas inconsistencias evidenciadas en el proyecto minero, en el informe técnico número IT-07448-2023 del 02 de noviembre de 2023, se establecieron unas conclusiones:

Conclusiones:

A cerca de la titularidad del proyecto

De acuerdo con las indagaciones realizadas en la visita de campo, se logró identificar lo siguiente sobre la operación del proyecto minero ubicado en las coordenadas Longitud: 74°50'11,874"W y Latitud: 5°49'39,326"N para lo cual se tiene lo siguiente:

- *A la Empresa Somidan se le otorgó licencia ambiental mediante la Resolución 112-2860 del 20 de junio de 2007 explotación amparada bajo los títulos mineros N° 4075 y 4076 Contrato de Concesión T4075005 y T4076005, en dicha licencia únicamente se autorizó la explotación inicialmente del frente La Primavera, el cual se ubica actualmente dentro del título minero N° 4075.*
- *El proyecto visitado (zona de operación no reportada) está operando en título minero 4076 (T4076005) dicho título se encuentra dentro de la licencia ambiental que actualmente tiene la Corporación con la empresa SOMIDAN mediante la Resolución 112-2860 del 20 de junio de 2007, sin embargo, ese frente de explotación no fue autorizado en la licencia en mención, ni medidas de manejo aprobadas que contenga desde un plan de manejo y seguimiento y monitoreo los programas pertinentes para el control (prevención, mitigación, corrección y compensación) de los impactos con la operación del proyecto que está aproximadamente desde hace 6 años.*

- En la información que reposa en el expediente 29100875 no reposa evidencias de amparos administrativos donde se denuncie por parte de la Empresa SOMIDAN el aprovechamiento de mineral en su título por parte de un tercero.
- El dueño del predio según la información catastral Cornare 2020 es el Señor Miguel Antonio Vargas Soto con cedula de ciudadanía 627.021, verificando su información en registraduría Nacional se logró identificar que el número de cedula se encuentra cancelada por muerte, por lo anterior, se desconoce quién es actualmente el dueño del predio con cedula catastral N° 7562006000001000012.
- En el frente de explotación el personal que atendió la visita tenía indumentaria de la empresa Caldea y se informó que todo el material explotado es enviado a dicha empresa en el Sector Los Colores del Municipio de Puerto Triunfo.

Por lo anterior la operación minera identificada en el costado norte del Contrato de Concesión T4076005, no cuenta con instrumento ambiental que permita a la Corporación realizar verificación y seguimiento a los impactos ambientales, por lo tanto, hasta el momento se considera explotación sin autorización por parte de Autoridad Ambiental competente.

A cerca de lo observado en campo en relación con lo ambiental

- La operación minera identificada en el costado norte del Contrato de Concesión T4076005, no viene realizando una adecuada gestión de los impactos ambientales generados al medio abiótico; lo que puede evidenciarse en la ausencia de una red de cunetas y sedimentadores, para el manejo de aguas superficiales en toda la zona intervenida por la operación, además, de adelantar el desarrollo de los frentes de extracción sin atender diseños geotécnicos previamente validados, y realizar la depositación aleatoria y sin demarcación, de materiales estériles y la materia orgánica removida como parte de las labores de descapote, manejo inadecuado de estériles dado que se presentaron bloques de roca producto de la actividad minera, sobre la fuente hídrica localizada en el límite norte de la operación minera que podrían afectar la dinámica natural de la misma.
- Respecto a lo verificado en campo con el manejo de residuos sólidos, manejo calidad de aire, señalización preventiva e informativa, manejo de calidad de aire,

contratación local, educación al personal, educación a la comunidad, información y participación, atención de PQRS entre otras actividades con la Comunidad. Se desconocen la magnitud de los impactos generados en el proyecto sin contar con medidas para su corrección, mitigación y prevención; teniendo en cuenta que se evidenció inadecuado manejo de residuos sólidos, constante tránsito de vehículos y una comunidad aledaña al ingreso la cual manifiesta afectación por construcción de vía que no cuenta con las respectivas cunetas para el manejo de flujos superficiales (aguas de escorrentía), además de la falta de acercamientos para el levantamiento de actas de vecindad y de entorno entre otras actividades que permitan minimizar la potenciación de conflictos y fortalezca el relacionamiento con esta Población y otros Actores del territorio.

- Para el componente biótico se evidenció la intervención de cobertura vegetal, también se han realizado quemas recientes y se desconocen la magnitud de impactos ambientales ocasionados al grupo faunístico.
- Para el frente de explotación localizado en el Contrato de Concesión T4076005 (4076) (operación minera no reportada), no se cuenta con instrumento ambiental que permita prevenir, corregir, compensar y mitigar los impactos generados por el proyecto minero, adicionalmente no se cuenta con permiso de vertimientos de las ARD que se están generando en la zona de oficinas, y de acuerdo con la verificación y análisis realizado se presume que hubo aprovechamiento forestal mediante tala y quema en cobertura de bosque fragmentado sin haber sido autorizado por la Corporación.”

Proporcionalidad de la medida preventiva

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), *en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*; en consecuencia, con el fin de establecer la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar, se procederá a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que esta se fundamenta en la explotación minera de un frente no autorizado por la Autoridad Ambiental.

En ese sentido, se precisa que tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del

fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes, por lo tanto, en el caso particular, este despacho establecerá que los derechos económicos limitados con la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, deben ceder ante el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección del medio ambiente, el ecosistema, los recursos naturales y la salud humana.

Que la medida a implementar, consiste en la suspensión inmediata de la explotación minera del frente no reportado amparado bajo el título minero 4076, el cual, claramente está afectando el medio ambiente. La imposición de esta medida, se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Finalmente, es preciso anotar que la imposición de la medida preventiva no sólo tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en la Constitución Política, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y por ende planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Finalidad de la medida

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada, generando impactos ambientales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-703 del 2010, se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Con base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación del riesgo de daño en que se encuentra los recursos naturales no renovables ya mencionados.

Legitimidad del medio

Continuando con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, alcanzando dicho fin a través de un medio adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, es decir que, los medios deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009 y se establecen con el fin de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del medio ambiente, por lo tanto, esta Corporación como autoridad competente en su jurisdicción, acorde al ordenamiento jurídico colombiano, ha determinado el medio eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés

general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Adecuación o idoneidad de la Medida Preventiva

Frente al caso en particular, la medida de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** que se ordena, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, siendo la medida más adecuada y conducente al propósito esperado. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la acepción de desarrollo sostenible, *"(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente, -actividades económicas- deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente".²*

Es así como la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** establecida en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para prevenir la generación de factores que impliquen el deterioro ambiental que puedan generar daño al ambiente, el paisaje, la salud de la comunidad aledaña o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normatividad ambiental, en este caso concreto, el actuar sin autorización de Cornare, en la explotación minera identificada en la Concesión T4076005 (título minero 4076).

Por último, dicha medida preventiva permite detener los riesgos generados con las conductas ejecutadas por el titular de la operación minera, es por ello que, la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras, es la adecuada, ya que con ésta se pretende impedir la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales.

Que en merito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de la explotación minera identificada en la Concesión T4076005 (título minero 4076), ubicada en el predio con cedula catastral N° 7562006000001000012,

² Sentencia C-298 de 2016.

específicamente en el punto con coordenadas Longitud: 74°50'11,874"W y Latitud: 5°49'39,326"N, en el Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón, a la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** con NIT 811.008.004-8 y a la sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S - CALDEA** con NIT 900149095 – 5, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **SOMIDAN S.A** y a la Empresa **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S – CALDEA**, que la medida preventiva impuesta, se levantará de oficio o a petición de parte, siempre y cuando, se solicite y apruebe la **MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL** otorgada mediante la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007; donde se incluya el frente de explotación minera no reportado, el cual corresponde al título minero 4076. De lo contrario, se deberá dar inicio a la fase de cierre y abandono estipulada en el Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de solicitar la modificación de la Licencia Ambiental, esta deberá comprender una actualización de lo siguiente:

1. De línea base (caracterización)
2. Evaluación de impactos,
3. Establecimiento de planes de manejo y de seguimiento y monitoreo acordes a los impactos identificados y evaluados,

4. Los demás capítulos de un estudio ambiental que, según lo indicado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, son necesarios para establecer un adecuado manejo ambiental del proyecto y gestión de los impactos ambientales generados por el proyecto y que contemple el uso y aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el buen desarrollo del mismo

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **SOMIDAN S.A.S** y a la Empresa **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S – CALDEA**, para que retire los bloques de roca asociados a la actividad minera que fueron evidenciados sobre la fuente hídrica sin nombre que discurre por la zona límite norte y nororiental de la operación minera no reportada, evitando afectar la dinámica natural de la misma. Remitir evidencias a esta Corporación, de dichas actividades en un periodo no superior de 30 días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **SOMIDAN S.A.S** y a la Empresa **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S – CALDEA**, que el incumplimiento de lo requerido por medio del presente acto administrativo, podrá dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a:

- La Sociedad **SOMIDAN S.A.S** identificada con NIT 811.008.004-8, a través de su representante legal, el señor JOSÉ LUIS MONTOYA MUÑOZ (o quien haga sus veces)
- La sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S - CALDEA** con NIT 900149095 – 5, a través de su representante legal, la señora CLAUDIA YANETH OROZCO VALENCIA (o quien haga sus veces)
- A la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para lo de su competencia.
- A la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SONSON**, para lo de su competencia.



PARÁGRAFO: Al momento de comunicar el presente acto administrativo, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-07448-2023 del 02 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 29100875

Proyectó: Ana Carolina Narváez Arteaga- 19/12/2023

Revisó: Sofía Zuluaga Palacios / Abogada

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co